



310.28
Exp No 092 mayo 9/2014



RESOLUCIÓN No.

Nº 0563

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

15 JUL 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que la señora MARY LUZ BENITEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No 51.570.145, presento queja por la extracción y comercialización de arena en los predios de ASOVIPOBA – Villa Rosita, colindante con la calle 30 Sagrado Corozal en el municipio de Corozal – Sucre y se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita técnica y rindan el respectivo informe.

Que mediante informe de visita de 25 de marzo de 2014, rendido por la subdirección de gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- En el barrio Villa Rosita, municipio de Corozal, en las coordenadas Punto 1. X: 868046 Y: 1522358 Punto 2. X: 867902 Y: 1522465, Punto 3. X: 867831 Y: 1522585, se realiza la extracción de arena en el Arroyo El Floral.
- La visita se realizó con el acompañamiento del señor BERNARDO SOLORZANO, en su calidad de Presidente de ASOVIPOBA, quien expreso que la extracción de arena es realizada por la misma comunidad, para su comercialización.
- No se evidenció personal en flagrancia en el lugar donde se realiza la extracción de material de arrastre (arena).
- Se evidenciaron varios montículos de arena de 1 a 2 metros de altura aproximadamente, la cual es muestra de dicha extracción.
- Se observó la socavación del lecho del arroyo por motivo de la extracción de arena.
- Afectación del suelo: degradación de las c por proceso erosivo.
- Cambio en la morfología del arroyo, por el ensanchamiento y profundidad del cauce natural, asimismo inestabilidad en todo el eje transversal del cauce.
- Afectación paisajística: degradación del suelo en sus componentes físicos generando contaminación visual.
- De acuerdo con la información emitida por la oficina del Sistema de Información Ambiental "SIAT" (Anexo), de esta Corporación el lugar donde se presume se realiza la extracción no se encuentra dentro o fuera del área protegida o de reserva de jurisdicción de CARSUCRE.
- Según la zonificación ambiental de CARSUCRE, adoptada mediante acto administrativo No 673 de 1999, la zona donde se ubica las coordenadas es ambientalmente sensible y presenta los siguientes usos:

CATEGORÍA	USOS	DESCRIPCIÓN
-----------	------	-------------



310.28
Exp No 092 mayo 3/2014



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0563

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

15 JUL 2014

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUORE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrito se viene realizando la extracción de material de arrastre (arena) en el barrio Villa Rosita, municipio de Corozal, la cual está ocasionando afectaciones ambientales, por personas desconocidas.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 31, numeral 2) de la ley 99 de 1993 le otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia de ejercer las funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales,...de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio



310.28
Exp No 092 mayo 9/2014



Nº 0563

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

15 JUL 2014

del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2.009, establece que las medidas preventivas tienen como función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez el artículo 13 de dicha ley añade que comprobada la necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que en cumplimiento del principio de precaución establecido en el artículo 1º numeral 6º de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales deben adoptar medidas eficaces para impedir la degradación del Medio Ambiente, cuando exista peligro o daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2.009, otorga potestad a las Corporaciones



310.28
Exp No 092 mayo 9/2014

Nº 0563

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

15 JUL 2014

recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2.009, define la medida preventiva de suspensión de obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el numeral 2 del artículo séptimo de la Ley 1333 de 21 de julio de 2.009, establece las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (...)

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE CARSUCRE

Que dentro del análisis jurídico a efectuar sobre el presente caso, se observó a través de la visita realizada por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental (Oficina de Licencia Ambiental), que se viene realizando la actividad de extracción de material (arena) en el barrio Villa Rosita, municipio de Corozal, la cual está ocasionando afectaciones ambientales, por personas desconocidas. Además la actividad No se encuentra amparada por la concesión de Ingeomina y la Licencia Ambiental otorgada por CARSUCRE, la cual deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad, por cuanto se considera que a través de dicho instrumento administrativo se advierte el posible deterioro grave a los recursos naturales o al medio ambiente o la introducción o modificaciones considerables o notorias al paisaje, sujetando al beneficiario de esta al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada, de conformidad con lo señalado en el artículo 9º numeral 1º literal b) del decreto 2820 de 5 de agosto de 2010, y el artículo 14 de la Ley 685 de 2001.

El artículo 306, de la Ley 685 de 2.001 prevé: Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida



310.28
Exp No 092 mayo 9/2014

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0563

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

15 JUL 2014

Que en cumplimiento del artículo 306 de la Ley 685 de la Ley 385 de 2001, solicítese al alcalde del municipio de Corozal, suspenda en forma inmediata la extracción material (arena) en el barrio Villa Rosita, municipio de Corozal, Arroyo El Floral en las coordenadas Punto 1. X: 868046 Y: 1522358 Punto 2. X: 867902 Y: 1522465, Punto 3. X: 867831 Y: 1522585, por personas desconocidas, por no tener Título Minero y Licencia Ambiental. Se le envía copia de la presente resolución, para lo de su competencia. Copia del acta de suspensión deberá enviarla a esta entidad con destino al expediente No 092 de 9º de mayo de 2014.

La medida impuesta es responsabilidad del alcalde del municipio de Corozal, para lo cual una vez determinen los nombres de los presuntos infractores informar a CARSUCRE.

Solicítese al Alcalde del municipio de Corozal y al Comandante de Corozal, informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de minera en especial la extracción de material de (arena) en el barrio Villa Rosita, municipio de Corozal, Arroyo El Floral en las coordenadas Punto 1. X: 868046 Y: 1522358 Punto 2. X: 867902 Y: 1522465, Punto 3. X: 867831 Y: 1522585, por personas desconocidas, por no tener Título Minero y Licencia Ambiental. Asimismo indaguen los nombres de las personas que realizan la actividad e informen a CARSUCRE, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

Que en cumplimiento al artículo 36 inciso 4º de la ley 1333 de julio 21 de 2009, ordénese suspender de manera inmediata la extracción de material de (arena) en el barrio Villa Rosita, municipio de Corozal, Arroyo El Floral en las coordenadas Punto 1. X: 868046 Y: 1522358 Punto 2. X: 867902 Y: 1522465, Punto 3. X: 867831 Y: 1522585, por personas desconocidas, por no tener Título Minero y Licencia Ambiental y por las afectaciones ambientales que está ocasionando. Comisionese a los profesionales especializados DIONISIO GOMEZ y EDITH SALGADO, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental y Secretaria General, fíjese el día 5 de agosto de 2014 a las 9:30 a.m. para lo cual se coloca cintas alusivas a CARSUCRE, se tomará registro fotográfico en el área y se anexará copia del acta al expediente. La Subdirección de Gestión Ambiental, realizará visitas de seguimiento.

Solicítese al Secretario de Planeación municipal de Corozal, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos en el barrio Villa Rosita, municipio de Corozal, Arroyo El Floral en las coordenadas Punto 1. X: 868046 Y: 1522358 Punto 2. X: 867902 Y: 1522465, Punto 3. X: 867831 Y: 1522585y Alcalde del municipio de Corozal en especial si está permitida la



310.28
Exp No 092 mayo 9/2014

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0563

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

15 JUL 2014

Una vez se determinen los nombres de los presuntos infractores, vinculasen a la presente investigación.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento del artículo 306 de la Ley 685 de la Ley 385 de 2001, solicítese al alcalde del municipio de Corozal, suspenda en forma inmediata la extracción material (arena) en el barrio Villa Rosita, municipio de Corozal, Arroyo El Floral en las coordenadas Punto 1. X: 868046 Y: 1522358 Punto 2. X: 867902 Y: 1522465, Punto 3. X: 867831 Y: 1522585, por personas desconocidas, por no tener Título Minero y Licencia Ambiental. Se le envía copia de la presente resolución, para lo de su competencia. Copia del acta de suspensión deberá enviarla a esta entidad con destino al expediente No 092 de 9º de mayo de 2014.

PARAGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta mediante el presente artículo se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida impuesta es responsabilidad del alcalde del municipio de Corozal, para lo cual una vez determinen los nombres de los presuntos infractores informar a CARSUCRE.

ARTICULO TERCERO: Solicítese al Alcalde del municipio de Corozal y al Comandante de Corozal, informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de minera en especial la extracción de material de (arena) en el barrio Villa Rosita, municipio de Corozal, Arroyo El Floral en las coordenadas Punto 1. X: 868046 Y: 1522358 Punto 2. X: 867902 Y: 1522465, Punto 3. X: 867831 Y: 1522585, por personas desconocidas, por no tener Título Minero y Licencia Ambiental. Asimismo indaguen los nombres de las personas que realizan la actividad e informen a CARSUCRE, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.



310.28
Exp No 092 mayo 9/2014

Nº 0563

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

15 JUL 2014

Arroyo El Floral en las coordenadas Punto 1. X: 868046 Y: 1522358 Punto 2. X: 867902 Y: 1522465, Punto 3. X: 867831 Y: 1522585, por personas desconocidas, por no tener Título Minero y Licencia Ambiental y por las afectaciones ambientales que está ocasionando. Comisionese a los profesionales especializados DIONISIO GOMEZ y EDITH SALGADO, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental y Secretaría General, fijese el día 5 de agosto de 2014 a las 9:30 a.m. para lo cual se coloca cintas alusivas a CARSUORE, se tomará registro fotográfico en el área y se anexará copia del acta al expediente. La Subdirección de Gestión Ambiental, realizará visitas de seguimiento.

ARTICULO QUINTO: Solicítese al Secretario de Planeación municipal de Corozal, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos en el barrio Villa Rosita, municipio de Corozal, Arroyo El Floral en las coordenadas Punto 1. X: 868046 Y: 1522358 Punto 2. X: 867902 Y: 1522465, Punto 3. X: 867831 Y: 1522585y Alcalde del municipio de Corozal, en especial si está permitida la actividad de extracción de arrastre (arena), para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

ARTICULO SÉXTO: Vincúlense a la presente investigación, una vez se determinen los nombres de los presuntos infractores.

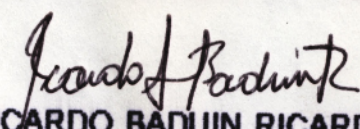
ARTICULO SÉPTIMO: Remítase copia de la presente providencia a la Agencia Nacional Minería Avenida Calle 26 No 59 - 51 Torre 4 piso 8, 9 y 10 Bogotá.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por ser una medida de cumplimiento inmediato.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUORE